

Caso: 10.009

100090

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

JORGE HAWIE SORET, identificado con Libreta Electoral [REDACTED]
AGENTE DEL ESTADO PERUANO, conforme a Resolución Ministerial No. [REDACTED] en la presente demanda instaurada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los ciudadanos peruanos: **NOLBERTO DURAND UGARTE y GABRIEL PABLO UGARTE**, ante Usted con el debido respeto me apersono a digo:

Que en forma oportuna procedemos a absolver el traslado de la demanda en los siguientes términos:

- Resulta totalmente inexacto el argumento que se esgrime que los ciudadanos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera fueron detenidos sin mediar orden judicial alguna, ni fueron encontrados en flagrante delito. La investigación en el tema de la subversión implicaba un trabajo de inteligencia en la que necesariamente se tenía que realizar una labor de seguimiento con la finalidad de identificar a otros elementos terroristas y, básicamente, individualizar a elementos subversivos de más categoría, conocer la composición de sus cuadros y su estructura organizativa, (véase intervención al llamado "Camarada Gonzalo", Jefe de una Organización Terrorista a la que precedió un seguimiento de otros elementos terroristas durante meses, así como también véase que como resultado de una labor de inteligencia se llegó a graficar un organigrama del movimiento Sendero Luminoso, con sus cuadros directivos, sus jerarquías, sus grupos de apoyo, llámese "Socorro Popular" con funciones específicas, "Comandos de Aniquilamiento también con tareas específicas, "Escuelas Populares" con labores proselitistas y formación "doctrinaria" de mandos terroristas, los llamados "Grupos Intelectuales" etc, etc). Consideramos por, consiguiente, arbitrario el reclamo de la Honorable Comisión de exigir la

mediación de una Orden Judicial puesto que a ese nivel implica el agotamiento de las etapas previas de las investigaciones a nivel de inteligencia, a nivel policial y a nivel de Fiscalía en la que debe obviarse tomar la declaración al presunto autor, a fin de formalizar la denuncia sin este importante elemento de investigación y aperturar instrucción con mandato de detención para, con dicha orden judicial, recién poder intervenir al implicado y por otro lado se reclama el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, etc, etc.

- Igualmente el argumento esgrimido que se habían inferido maltratos físicos y psicológicos con la finalidad de lograr su auto inculpación a través de una declaración escrita, no tiene ningún sustento probatorio y sólo se pretende elevar a la categoría de prueba idónea la simple argumentación, pretextándose, además, que en este caso la carga de la prueba corre a cargo del Estado demandado, resultando paradójico que tengamos que probar la inexistencia de lesiones, sin tener que contradecir algún informe médico que sustente dichas lesiones.

Asimismo, con respecto al argumento señalado en la demanda, que se le habría negado el derecho de contar con un Abogado defensor y que se le habría obligado a renunciar expresamente a este derecho, tampoco tiene un sustento probatorio y es más, en forma clara por escrito, consta que en este caso los citados ciudadanos desecharon dicha opción, lo que constituye prueba plena de la inexistencia de alguna prohibición de reconocer dicho derecho. En estos casos la carga de la prueba de desvirtuar o contrarrestar la mencionada prueba que invocamos corre a cargo del demandante.

- Con relación al argumento señalado en la demanda de que en este caso no existió indicio alguno de la participación de los referidos ciudadanos en actos terroristas que justificaban su detención, resulta ser otro arbitrario comentario de la Honorable Comisión, del que se infiere que todas los implicados que luego de una investigación y juzgamiento resulten ser absueltos, se les habría detenido sin indicio alguno. Señor Presidente, es de dominio universal que en todos los

Estados del mundo a los implicados que se encontraban incurso en indicios idóneos de responsabilidad no necesariamente han sido condenados y sus detenciones jamás fueron calificadas de arbitrarias en estos casos. Es ostensible la postura de la Honorable Comisión al sustentar la demanda con fundamentos desprovistos de toda objetividad.

- *Por otro lado la argumentación mencionada en la demanda, que cuando los presos tomaron el control de los pabellones y luego de haber tomado rehenes y armas de fuego, en ninguno de los penales, los internos amotinados fijaron un plazo para el cumplimiento de sus demandas so pena de ejecutar a los rehenes, resulta también ser falso y desprovisto de todo sustento probatorio. Resaltamos ante vuestra instancia, señor Presidente, que cuando no se cuenta con pruebas idóneas para sustentar algo, se cae en el terreno de manejar los argumentos de una manera convenida, en la que sólo en base a argumentos falsos se imputa algo (como la alegación de prohibírsele abogado a los mencionadas ciudadanos) o se les descarga de la responsabilidad de algo (como este argumento de que los internos amotinados no fijaron un plazo bajo pena de ejecutar a los rehenes). Como se podrá apreciar, en todos los supuestos esgrimidos, sólo se ofrecen alegaciones insuficientes y se pretende trasladar la carga de la prueba a nuestra parte para desvirtuar todas estas alegaciones carentes de contenido probatorio. En todo caso, con respecto a este último argumento de la inexistencia de amenaza de ejecución de rehenes, tal, se desvirtúa con las muertes de dichos rehenes.*
- *Por otro lado, con respecto a la imputación de que el debelamiento del motín del Penal San Juan Bautista implicó una evidente desproporción entre el peligro que suponía el motín y las acciones que realizaron para debelarlo resulta ser una alegación falsa, tendenciosa y recortada, por los siguientes motivos:*
 - A. *La lucha anti-subversiva en esos años se produjo en diversos niveles, siendo lo más ostensible los enfrentamientos entre elementos del orden y terroristas.*

- B. La ciudadanía vivía realmente momentos de mucha tensión (un padre de familia no sabía, cuando se despedía de su familia para irse a trabajar, si iba a poder regresar sano y salvo, puesto que podía morir si, circunstancialmente un, coche-bomba había sido colocado en su camino, por ejemplo), ya se había asesinado y ejecutado a muchos miles de civiles y militares; los cuadros terroristas demostraban una crueldad y ferocidad increíble, situación que originaba que toda la nación tenía que organizar sus mecanismos de defensa para enfrentar a la injusta situación en que colocaron los movimientos subversivos a la ciudadanía y que devino en una masacre sangrienta, con la muerte de miles de inocentes.*
- C. Los elementos terroristas que había sido intervenidos e internados en el indicado penal, convirtieron este recinto en una "zona de nadie", en la que se desconocía el principio de autoridad y en forma extra-territorial se manejaban por su propia disciplina subversiva, al punto de amotinarse y tomar rehenes para apoyar ilícitas demandas. En consecuencia, ante la concurrencia de casos extremos como éste (como también ha habido casos extremos en la alianza del Narcotráfico con el Terrorismo) y ante el desbordamiento de las fuerzas civiles, se opta por una defensa de nuestra ciudadanía y una represión legal de los elementos subversivos con apoyo de nuestras fuerzas armadas.*
- D. El debelamiento a cargo de la Marina de Guerra del Perú, contaba con diversas etapas, puesto que agotados los métodos pacíficos de preservación se consideró la necesidad de reducir el espacio de distribución del penal en forma gradual, al punto de encasillar a los internos en un espacio manejable y reducido, y con dominio de todos los flancos con la finalidad de disuadirlos, en razón que se hacía ostensible las intenciones suicidas de los internos de provocar y enfrentarse a las fuerzas del orden. De tal manera, la finalidad era siempre de reprimirlos (a todos) pero teniéndolos vivos y acorralados; por ello la necesidad de reducir el espacio interior del Penal, ya que se contaba con una*

comunicación con los internos a través de portavoces a fin de que desalojen gradualmente el Penal. No hubo, jamás, desproporcionalidad de los medios empleados, sino la ejecución de un esquema de debelamiento pre-concebido.

- Resulta totalmente falso el argumento de que los reclusos rendidos fueron sacados por grupos para ser fusilados por infantes de Marina, puesto que los rendidos resultaron ser los únicos sobrevivientes y los que se sometieron razonablemente a los métodos de preservación, además que de los cadáveres no se infiere -en ninguna de las necropsias realizadas- que se haya producido ni siquiera un caso de fusilamiento (los estudios de Medicina Legal, no demuestran las huellas que debe presentar un cadáver después de un fusilamiento; huella que no presentó ningún cadáver necropsiado en estos casos)
- Los argumentos que se esgrimen posteriormente en la demanda, que las acciones de garantías reconocidas por nuestro ordenamiento legal y ejercitadas por los familiares de los ciudadanos mencionados no resultarían ser tan efectivos. Debe tenerse en cuenta que el caso del Habeas Corpus, tal como está concebido en las diversas legislaciones, regula los casos de **DETENCION ARBITRARIA** a la que en forma alguna podían acogerse los indicados ciudadanos, puesto que se han precisado en la investigación correspondiente, los motivos de sus detenciones y aún más, había mandato judicial para proceder a sus reclusiones, por lo que las calificaciones de orden jurisdiccional, en estos casos, resultaron adecuados al marco legal.

Con respecto a que un año después de los acontecimientos en el Penal dichos ciudadanos fueron declarados inocentes, se refuerzan nuestros argumentos expuestos en las excepciones deducidas ya que para el Estado Peruano, al no haber una declaración de muerte presunta o declararse legalmente muertos a dichos ciudadanos y la apertura de la correspondiente sucesión legal para el

ejercicio de las acciones resarcitorias que nuestro ordenamiento legal interno reconoce, tal, no ha sido ejercitada y agotada por los indicados familiares por lo que se determina la falta de competencia de vuestra instancia en este caso y por otro lado, por el hecho de que conforme a nuestra legislación se puede absolver en ausencia que no es lo mismo que declararlos INOCENTES, pues tal declaración no existe en nuestro ordenamiento procesal penal. Y se les ha absuelto en base al principio universal del in dubio pro reo, es decir, porque en caso de duda se favorece al reo. Es lo que realmente ocurrió.

Como fundamento de derecho y contradiciendo la fundamentación jurídica invocada en la demanda, debe tenerse en cuenta la existencia de normas contenidas en la convención que define la consubstancialidad de los deberes de los ciudadanos al lado de sus derechos reconocidos.

DERECHO A LA VIDA

- 1.- *El artículo 29º de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:*
- (1) *Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
 - (2) *En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*
 - (3) *Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

2.- **La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, señala:**

Artículo XVIII. Límites de los Derechos del Hombre

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXIII. Deber de Obediencia a la Ley

Toda persona tiene el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

3.- **La Convención Europea de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, dispone:**

Artículo 2º.

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. A nadie puede ser infligida intencionalmente la muerte, salvo en ejecución de una sentencia capital pronunciada por un Tribunal, convencido de que se trata de delito castigado con esta pena por la ley.
2. No se considerará infligida la muerte con infracción de este artículo cuando el recurrir a la fuerza resulte absolutamente necesario:
 - a) En defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;
 - b) Para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona regularmente detenida.

- c) *Para reprimir, conforme a la ley, una revuelta o una insurrección.*

4.- *La Convención Americana de Derechos Humanos precisa:*

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes Humanos del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

El filósofo Rudolf Panwitz afirmó en una ocasión que "más importantes que los derechos de la persona, son sus deberes". Hans Kelsen, toma como eje central de su teoría del derecho, no al derecho individual, sino a la obligación jurídica.

Todo el ámbito de los deberes humanos y los problemas que en él se originan está contenido en los tres párrafos del artículo 29. En ellos está la clave



de la materialización de los derechos y deberes fundamentales de la persona humana.

El establecimiento de una línea divisoria realista entre los deberes y los derechos y entre los derechos y sus limitaciones es empresa difícil. Un estatuto no puede prever los detalles de un reglamento ni sus excepciones legítimas, y la sociedad se ve obligada a imponer esta carga al Juez imparcial que debe velar por la aplicación del estatuto al caso que conoce.

Sólo dentro de una comunidad podrá el hombre afirmar y lograr el significado de su existencia. El concepto de que el hombre se contiene en la ley fundamental no es el de un ser aislado y soberano, antes bien, en su escala de valores, entre el individuo y la comunidad, identificando al primero con la comunidad a que pertenece y ligándolo a la misma de modo tal que su individualización propia no sufra menoscabo.

De la naturaleza del hombre, de su identificación y sus logros con la comunidad se puede deducir el deber que le incumbe de observar y respetar el bien general, como concepto completamente diferente de lo que se entiende por "razón de estado". Este último concepto subordina la ley a sus exigencias, mientras que el bienestar general es parte contribuyente de todo orden jurídico.

Aún en la ausencia de toda inclinación instintiva, existe sin lugar a duda el deber de prestar obediencia a la ley, siempre que ella sea legítima.

Todo sujeto de derecho está en principio obligado a revisar la legalidad de cualquier orden que le afecte. En la práctica, esta responsabilidad recae sobre el Juez. Con lo que se garantiza la certeza de la ley. Si por cualquier motivo el imperio del derecho fallara, la responsabilidad vuelve al individuo, que tiene el derecho de revisar y rechazar.

Ahora bien, ya sea considerada como un deber o un derecho, la resistencia será siempre de hecho una aplicación de la ley. En este principio se origina otro deber: el deber de abstenerse de hacer uso de la fuerza u otros medios ilegales.

La resistencia contra una medida ilegítima no debe sobrepasar los límites del orden jurídico que la medida en cuestión contraviene. En ninguna circunstancia se puede permitir el recurso a medios ilícitos, es decir, medios que atentan contra el orden jurídico superior en vigencia, con el fin de hacer cumplir dicho orden.

Deber de no abusar del derecho propio. El individuo debe ejercer sus derechos teniendo en consideración en una medida razonable los intereses de los demás, y en todo caso, no hacerlo con fines vejatorios (por ejemplo, para causar perjuicio a un tercero).

Deber de igualdad. Nadie se erigirá en forma arbitraria por encima de otra persona. Es meramente en virtud del principio de división del trabajo que la sociedad se ha visto obligada a recurrir a algunos de entre sus miembros para las tareas de gobierno.

El deber de respetar los derechos y las libertades fundamentales no sólo se refiere a las autoridades públicas, sino a todo individuo. Al afirmarse el derecho fundamental del individuo de que se reconozca su dignidad de persona humana, le impone así mismo el deber fundamental de tratar a sus semejantes del mismo modo.

En este punto existe una correspondencia exacta entre el deber y el derecho, siendo requisito necesario un espíritu de tolerancia mutua.

Los romanos compilaron este rico acervo de obligaciones en tres máximas: *Juris praecepta sunt haec, Honest vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere* (los principios del derecho son: vive honestamente, no dañes a nadie, da a tu prójimo lo que le es debido).

La totalidad de los deberes humanos podría resumirse en la última norma, que implica una actitud de tolerancia, de acción y de abstención, rechazando la indiferencia. Es un deber positivo que solicita el interés de cada ser humano por sus semejantes. El individuo debe ayudar a los demás a desarrollar más plenamente su personalidad, sin forzarlos, sin embargo, en este sentido. De esta máxima, que es además la base del derecho civil y penal, deriva la obligación jurídica de no actuar contra la costumbre, el orden público y la moral de la comunidad.

Los sucesos ocurridos los días 18 y 19 Junio 1986 durante el debelamiento del motin de reclusos en la Isla Penal "El Frontón" en ese entonces denominado CRAS "SAN JUAN BAUTISTA", se encuentran encuadrados dentro de los alcances de las normas de control interno que el Perú, como todo otro Estado soberano, está en la facultad y obligación de ejercer en cautela del principio de autoridad y del bien común de sus ciudadanos.

El ambiente particular en que se desarrollaron los hechos es importante ponerlo de manifiesto para que a priori no se tenga una impresión equivocada o recortada de los mismos. La subversión terrorista en ese entonces había llegado a extremos inimaginables en que los delincuentes terroristas pretendían crear dentro de los penales zonas liberadas bajo su control, en abierto desafío y desobediencia del orden legal imperante.

Esta situación irregular dio lugar a que en forma concertada y deliberada se declararan en total rebeldía ante las autoridades penitenciarias

aprovechando que en esos días se realizaba un Congreso Internacional en la ciudad de Lima.

Al producirse el motín de reclusos en el CRAS "SAN JUAN BAUTISTA", Pabellón Azul, el Supremo Gobierno, luego de agotadas las gestiones iniciales y desbordada la participación de las Fuerzas Policiales, dispuso la intervención de las Fuerzas Armadas - Marina de Guerra del Perú. No debe dejarse de considerar como premisa la peligrosidad de los delincuentes amotinados, quienes mantenían dos rehenes, uno de los cuales finalmente murió en el interior del edificio colapsado. Los amotinados contaban con armamento, explosivos, provisiones, material médico, suficiente para mantener su proterva actitud, que hubiere determinado mayores pérdidas de vida de parte de las fuerzas del orden, por largo tiempo y con posibilidades impredecibles.

Los hechos sucedidos acreditan el empleo necesario de las armas y personal de la Marina de Guerra, y la preparación y decisión de los delincuentes amotinados que causaron bajas a personal naval.

La vesania de los reclusos en rebeldía dio lugar a graves maltratos a los rehenes, como lo demuestra el lamentable estado en que se rescató a uno de ellos. El segundo rehén falleció en el interior del edificio que finalmente colapsara por efecto de gran cantidad de explosivos que se encontraba acumulado por los amotinados, cuando personal naval intentaba abrir una entrada que permitiera liberarlo.

De allí que resulte cuando menos apresurada cualquier conclusión no probada en el sentido que la caída del edificio donde aún permanecían reclusos en rebeldía haya sido deliberada y empleando medios desproporcionados.

Cualquier opinión en contrario, no resiste el más mínimo análisis, ya que supondría que a sabiendas de la presencia de un rehén se habría decidido la demolición del edificio.

En un folleto editado por la Subversión terrorista, aparece en la página 40 a 43 que los presuntos agraviados están considerados como integrantes de la "Luminosa Trinchera de Combate", lo que no hace sino corroborar su afiliación al grupo terrorista. Cualquier referencia a una sentencia absolutoria, argumento no considerado al momento de presentación a la petición ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no enerva su condición de subversivos ni abona en favor de los supuestos agraviados. Es más, como puede fácilmente comprobarse, la actuación de algunos jueces del fuero común se vio mediatizada por la subversión a través de amenazas, con la finalidad de obtener sentencias favorables.

Otro hecho a relevar es el relacionado con la existencia de 28 reclusos que resultaron ilesos luego de las operaciones de debelamiento del motín, y lo más importante aún, que los días 18 (durante el operativo) y en los subsiguientes 20 y 21, aparecieron cinco reclusos de entre los escombros que fueron atendidos y posteriormente internados en el CRAS "Castro Castro".

Esto no hace sino corroborar que en toda circunstancia se respetó la vida e integridad física de los reclusos que se entregaron, durante y después del debelamiento.

Posteriormente a estos sucesos la justicia militar se encargó de las investigaciones para determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las fuerzas del orden, proceso que tuvo la publicidad y garantías correspondientes.

En consecuencia, las operaciones realizadas con ocasión del debelamiento del motin de reclusos se realizó dentro del marco legal y convencional que faculta a todo Estado a defender el principio de autoridad y seguridad de sus ciudadanos.

POR TANTO:

Sirvase, señor Presidente, tener por contestada la demanda y aceptar mi ofrecimiento de hacer llegar en escrito complementario, suficiente documentación que servirá para comprobar nuestras aseveraciones.

Lima, 22 de Noviembre de 1996.


JORGE HAWIE SORET
Agente del Perú